

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA SOBRE LA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS DE PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO

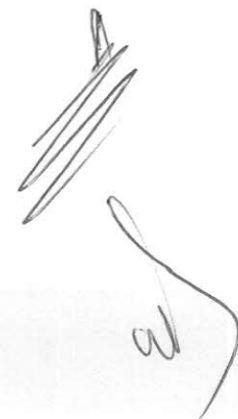
ANTECEDENTES

I. En sesión especial de fecha dieciséis de marzo del año dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la resolución identificada como RPPE-002/2013, a través de la cual otorgó el registro como partido político estatal a Pacto Social de Integración Partido Político.

II. El día treinta de abril del año dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo el oficio identificado como "OFICIO: 0044/13", suscrito por la Representante Propietaria de Pacto Social de Integración, Partido Político, a través del cual manifestó lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito informo que durante la Asamblea Extraordinaria Estatal el día 21 de Abril se aprobaron las reformas al Estatuto, específicamente en los Artículos 5, 6 y se aprobó un artículo transitorio único en relación a la reforma de los artículos 5 y 6 de los Estatutos, mismos que se cambian de la siguiente manera:

DICE	DEBE DECIR
<p>artículo 5</p> <p>Los colores distintivos de pacto social de integración, partido político (sic), son el dorado y el azul marino.</p>	<p>artículo 5</p> <p>Los colores distintivos de pacto social de integración, partido político (sic), son el dorado y el gules.</p>
<p>artículo 6</p> <p>El emblema de Pacto Social de Integración, Partido Político representa el movimiento en la sociedad llevado a cabo por los ciudadanos, con la finalidad de obtener una nueva forma de organización que les otorgue la seguridad del desarrollo democrático, dentro del marco de la legalidad y el respeto a nuestra cultura.</p> <p>Está representado por un círculo azul marino que contiene al centro las letras en mayúsculas PSI resaltadas con color dorado, acompañado en la parte izquierda por dos estelas, una de color dorado</p>	<p>artículo 6</p> <p>El emblema de Pacto Social de Integración, Partido Político representa el movimiento en la sociedad llevado a cabo por los ciudadanos, con la finalidad de obtener una nueva forma de organización que les otorgue la seguridad del desarrollo democrático, dentro del marco de la legalidad y el respeto a nuestra cultura.</p> <p>Está representado por un círculo color gules que contiene al centro las letras en mayúsculas PSI resaltadas con color dorado, acompañado en la parte izquierda por dos estelas, una de color dorado y</p>



<p>y otra de color azul marino. Por debajo de las letras PSI aparecen las Palabras (sic) Pacto Social de Integración. Del lado izquierdo, en la parte media de las letras PSI, aparecen las palabras partido político (sic). La imagen de dos trazos, uno dorado y otro azul marino, que significan el constante movimiento poblacional en búsqueda de nuevas oportunidades de desarrollo, que buscan crear nuevos liderazgos sociales afines a las causas ciudadanas que no se identifiquen con alguna fuerza política.</p>	<p>otra de color gules. Por debajo de las letras PSI aparecen las palabras Pacto Social de integración (sic), del lado izquierdo (sic), en la parte media de las letras PSI, aparecen las palabras partido político (sic). La imagen de dos trazos, uno dorado y otro gules, que significan el constante movimiento poblacional en búsqueda de nuevas oportunidades de desarrollo, que buscan crear nuevos liderazgos sociales afines a las causas ciudadanas que no se identifiquen con alguna fuerza política.</p>
<p>El círculo representa la continuidad del movimiento social que inicia pacto social de integración, partido político (sic). El azul marino significa la solidez de nuestros objetivos y la firmeza de los principios que defienden sus afiliados. El dorado significa la evolución necesaria en nuestro estado (sic), la idea que se asienta en reconocer que nuestra situación puede ser mejor si permanecemos unidos en un pacto, que nos permita la oportunidad de lograr los ideales por los que hemos luchado históricamente.</p>	<p>El círculo representa la continuidad del movimiento social que inicia pacto social de integración, partido político (sic). El gules significa la fortaleza de nuestra organización ciudadana, de nuestros objetivos y la firmeza de los principios que defienden sus afiliados. El dorado significa la evolución necesaria en nuestro estado (sic), la idea que se asienta en reconocer que nuestra situación puede ser mejor si permanecemos unidos en un pacto, que nos permita la oportunidad de lograr los ideales por los que hemos luchado históricamente.</p>

Así mismo modificar los Artículos Transitorios quedando de la siguiente manera:

DICE	DEBEDECIR (sic)
<p>ÚNICO.- Los presentes Estatutos entrarán en vigor a partir de su aprobación.</p>	<p>PRIMERO.- Los presentes Estatutos entrarán en vigor a partir de su aprobación</p> <p>SEGUNDO.- Las reformas a los artículos 5 y 6 entraran (sic) en vigor a partir del día 1 de mayo del año 2013.</p>

...
SEGUNDO.- Se tenga por presentada y se acuerde, a la brevedad, el cambio correspondiente del color del Logotipo de este Instituto Político, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
 ...

III. A través del memorándum número IEE/DPPM-0728/13, de fecha tres de mayo del año dos mil trece, la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación solicitó al Secretario Ejecutivo lo siguiente:

“Se realicen las gestiones pertinentes para que se haga del conocimiento al Consejo General de este Organismo, la reforma a los artículos 5 y 6 así como los artículos transitorios de los Estatutos de Pacto Social de Integración, Partido Político, solicitando además que se le tenga por presentada y se acuerde el cambio correspondiente del color del logotipo de dicho ente político, por así requerirlo la peticionaria, Licenciada Jessica Guadalupe Pérez Aké, en su calidad de Secretaria del Comité Ejecutivo Estatal del partido en mención, mediante oficio identificado con el número 0044/13...”

IV. La Dirección Técnica del Secretariado por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Organismo, en fecha cinco de mayo del año dos mil trece circuló a los integrantes del Consejo General el oficio aludido en numerales previos.

V. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General de fecha seis de mayo del año dos mil trece, los asistentes a la misma discutieron el presente asunto.

CONSIDERANDO

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el diverso 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del Estado es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación debe observar los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del mencionado Código Electoral.

Aunado a lo anterior, el diverso 72 del Código de la materia establece que este Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

2. Que, el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala que son fines del Instituto Electoral del Estado, los siguientes:

“I.- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen

- el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
- II.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
 - III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;
 - IV.- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;
 - V.- Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular;
 - VI.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; y
 - VII.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.”

Aunado a lo anterior, el artículo 79 del Código en comento dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, velando en todo momento que su actuar sea conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

3. Que, el artículo 89 fracciones II, XXIX, LIII y LVII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado establece que son atribuciones de este Consejo General, entre otras, las siguientes:

“ARTÍCULO 89.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

- ...
- II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;
- ...
- XIX.- Revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- ...
- LIII.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código;
- ...
- LVII.- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables.”

Por su parte, el numeral 54 fracciones II, VII, VIII, IX y XV del Código Comicial Local establece que son obligaciones de los Partidos Políticos, entre otras, las siguientes:

“ARTÍCULO 54.- Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

- ...
- II.- Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;
- ...
- VII.- Comunicar al Consejo General cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, así como los cambios de integración de sus órganos directivos o de su domicilio oficial, dentro de los diez días siguientes a

la fecha en que se realicen estas modificaciones o cambios;
VIII.- Abstenerse de utilizar símbolos patrios y religiosos en su propaganda;
IX.- Abstenerse de cualquier expresión en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como en los transmitidos en los medios electrónicos que denuesten a los ciudadanos, partidos políticos, candidatos e instituciones públicas;

...
XV.- Cumplir con los acuerdos que tomen los órganos electorales;
..."

4. Que, según se desprende del artículo 89 fracción XIX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla citado líneas arriba, este Órgano Superior de Dirección tiene la atribución de revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código comicial Local y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

En mérito de lo anterior y tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número 16/2010, cuyo rubro es "FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES." aún y cuando de manera expresa, este Consejo General, no tiene la atribución para pronunciarse sobre la procedencia de las modificaciones estatutarias que aprueban los Partidos Políticos Estatales, se considera que tiene facultades (implícitas) para atender la petición efectuada por Pacto Social de Integración, Partido Político para resolver sobre la materia de este acuerdo coadyuvará a cumplir con la atribución que de manera explícita se concede a este Órgano Central en la fracción XXIX del diverso 89 del ordenamiento electoral vigente.

Así las cosas, se estima que este Consejo General tiene atribuciones para pronunciarse sobre la solicitud analizada en este documento.

En atención a lo anterior, los Partidos Políticos Estatales con registro ante este Consejo General, según lo indica el artículo 36 fracción I del Código Electoral Local dentro de sus estatutos tiene la obligación de establecer, lo que de forma literal se inserta a continuación:

"...
I.- La denominación del propio partido político, su emblema, color o colores que lo caractericen, los que deberán ser diferentes a los de otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas, raciales o símbolos patrios, así como de la imagen o fotografía de sus candidatos;
..."

Para que este Órgano Central esté en condiciones de pronunciarse sobre la modificación estatutaria indicada debe tomar en cuenta los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan:

Jurisprudencia 14/2003

EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.- En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-065/2000 y acumulados. Coalición Alianza por Campeche. 17 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2002. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 14 y 15.

Tesis LXII/2002

EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO.- De una interpretación sistemática y funcional del artículo 27, apartado 1, inciso a) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el conjunto normativo del mismo ordenamiento, el emblema tiene por objeto caracterizar al partido político o la coalición con los elementos que sean necesarios para poderlos distinguir de manera clara y sencilla de otros partidos políticos o coaliciones, y ser identificados por las autoridades electorales o de cualquier especie, por la ciudadanía y por cualquier interesado, como medio complementario y reforzatorio a su denominación y al color o colores señalados en sus estatutos, y aunque resulte factible que mediante un emblema se pueda identificar a una parte de un todo, como suele ocurrir en los casos de las marcas, o pudiera considerarse aceptable que se identifique individualmente a ciertos miembros de una persona moral, sean sus directivos, afiliados, etcétera, en el ámbito positivo de la legislación electoral federal, el objetivo perseguido con el emblema es muy claro y muy concreto, y está consignado en la ley expresamente, de manera que la calidad representativa que le es inherente al concepto, debe encontrarse necesariamente en relación con la persona moral, el partido político nacional al que corresponda, o con el conjunto de éstos que se coaligan. Lo anterior se robustece si se atiende a que con la formación correcta y adecuada y el uso permanente y continuo del emblema por parte de los partidos políticos en sus diversas actividades y actos de presencia, puede constituir un importante factor para que dichos institutos penetren y arraiguen en la conciencia de la ciudadanía, y esto a su vez puede contribuir para el mejor logro de los altos fines que les confió la Carta Magna en el sistema constitucional de partidos políticos, porque al ser conocidos y lograr cierto arraigo en la población, se facilitará de mejor manera que puedan promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir así a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público en conformidad con los principios constitucionales y legales con los que se conforma el sistema electoral.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 7 de enero de 2000. Mayoría de seis votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidente: José Luis de la Peza. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 132 y 133.

Tesis LXIII/2002

EMBLEMA. SU DISEÑO DEBE AJUSTARSE AL SISTEMA JURÍDICO ELECTORAL.- De acuerdo con el artículo 27, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el emblema estará exento de alusiones religiosas o raciales, pero dicha disposición no significa que el legislador pretendió abrir a los partidos políticos la posibilidad de ejercer un arbitrio exorbitante en el diseño de su emblema, y que sólo les impuso como únicas y exclusivas limitantes las prohibiciones mencionadas, porque si se adoptara esta interpretación se abriría la puerta para considerar válida la posible conculcación de todo el conjunto de normas y principios con que se integra el sistema jurídico electoral federal, siempre y cuando al hacerlo no se incluyeran en los emblemas las alusiones de referencia, extremo que no se considera admisible de modo alguno, en razón de que la normatividad electoral es de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, según lo previsto en el artículo 1o., apartado 1, del ordenamiento legal antes invocado, por lo que no se encuentra a disposición de

los gobernados o de las autoridades, y por tanto, tampoco de los partidos políticos nacionales, ni se puede renunciar a su aplicación, sino que debe respetarse fielmente de manera invariable, por tanto, el contenido de un emblema será contrario al principio de legalidad electoral, siempre que contenga elementos que contravengan alguna disposición o principio jurídico electoral.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 7 de enero de 2000. Mayoría de seis votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidente: José Luis de la Peza. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 133.

Jurisprudencia 34/2010

EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO.- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no proporciona mayores elementos para definir el vocablo emblema, pero esta situación demuestra que el legislador al emplear esa palabra lo hizo en la acepción que corresponde al uso común y generalizado, práctica que se observa en los ordenamientos legales, e inclusive en actos administrativos y en sentencias de los tribunales; por tanto, conforme a la bibliografía jurídica y general, el emblema exigido a los partidos políticos y a las coaliciones consiste en la expresión gráfica, formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra, leyenda o lema.

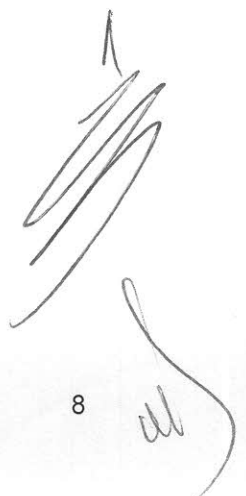
Cuarta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-38/99 y acumulados.—Actores: Democracia Social, Partido Político Nacional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de enero de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidente: José Luis de la Peza.—Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-126/2010 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.—26 de mayo de 2010.—Unanimidad de votos en los resolutivos primero a octavo y mayoría de cuatro votos en cuanto al noveno a undécimo.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Mauricio Huesca Rodríguez y Carlos Vargas Baca.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-163/2010 y acumulado.—Actoras: Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y otra.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.—3 de junio de 2010.—Unanimidad de cuatro votos en los puntos resolutivos primero, segundo y cuarto y por mayoría de tres votos en los restantes puntos resolutivos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 22 y 23.

De los criterios jurisprudenciales antes citados, se considera oportuno recalcar que el emblema exigido a los partidos políticos consiste en la expresión gráfica, formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra, leyenda o lema.

La mencionada expresión gráfica debe estar exenta de alusiones religiosas o raciales, en atención a que el Legislador sólo les impuso como únicas y exclusivas limitantes las prohibiciones mencionadas, asimismo debe indicarse que no se debe hacer una combinación que produzca unidades o productos similares o semejantes a los emblemas de otros institutos político, que confundan a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro.

Asimismo, según se anotó en el criterio correspondiente, podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera.

De los criterios señalados anteriormente, se desprenden elementos adicionales a los previstos en el Código de la materia, que de manera sistemática deben ser analizados por esta Autoridad para efecto de determinar el apego a la legalidad de la modificación estatutaria puesta a consideración de este Consejo General.

Lo anterior, en atención a que el sistema jurídico mexicano reconoce como una forma de interpretación e integración de la normativa a los criterios de los Tribunales que en su caso pueden ser obligatorios bajo los dos sistemas de creación de Jurisprudencia reconocidos que son, a saber, la reiteración y la contradicción.

Concatenado a lo anterior, del análisis a la mencionada solicitud se desprende que los ajustes a los estatutos de Pacto Social de Integración, Partido Político multicitados observan con claridad las prohibiciones contenidas en el artículo 54 fracciones VIII y IX del Código Comicial Local, es decir que se abstienen de utilizar símbolos patrios y religiosos, así como no denostar a ciudadanos, partidos políticos e instituciones públicas.

Se considera oportuno indicar además que los colores que se propone sean empleados por Pacto Social de Integración, Partido Político son diferentes a los de otros partidos políticos, puesto que la forma en que se integran y los elementos que

la conforman permite que no sea igual o parecido a los propios de los Partidos Políticos que actualmente participan en este Proceso Electoral Estatal Ordinario.

Bajo estas premisas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones LIII y LVII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla este Consejo General del Instituto Electoral del Estado considera que la modificación a los estatutos del Instituto Político denominado: "Pacto Social de Integración, Partido Político" consistente en el cambio correspondiente del color del Logotipo del mencionado partido, en términos de las modificaciones realizadas a los artículos 5 y 6 del Estatuto multicitado, cumple con lo dispuesto por la Legislación Electoral vigente.

5. Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones LIII y LVII, 93 fracciones XII, XXIV, XL y LV, 99, 100 fracción III y 105 fracción XIV del Código Comicial Local, este Órgano Central faculta a su Secretario Ejecutivo informe sobre el cambio materia del presente instrumento a las Unidades Técnicas y Administrativas del Instituto Electoral del Estado así como a los Órganos Transitorios en virtud del Proceso Electoral Estatal Ordinario que se está desarrollando, esta última actividad a través de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1, 2, 3, 4 y 5 de este acuerdo.

SEGUNDO. El Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado considera que la modificación a los estatutos de Pacto Social de Integración, Partido Político se apega a lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en términos de lo aducido en los numerales 3 y 4 de la parte considerativa de este Instrumento.

TERCERO. Este Órgano Central del Instituto Electoral del Estado faculta a su Secretario Ejecutivo a efecto de que realice la notificación que se narró en el apartado 5 de los considerandos de este documento.

CUARTO. El Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado faculta a la Titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo, en los términos aducidos en el numeral 5 de la parte considerativa de esta documental

QUINTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión especial de fecha seis de mayo del año dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ

Colores Oficiales



Primarios

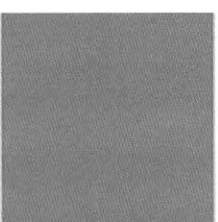


Pantone 1795 C



Pantone 7406 C

Secundarios



Pantone Cool Grey 8